

se pactara que el crédito garantizado devengaría intereses moratorios, no se extendió a ellos la cobertura hipotecaria, de modo que debe rechazarse toda pretensión de cobro de aquéllos con cargo al precio de remate obtenido en la ejecución; sin que quepa estimar, como alega el Notario recurrente, que pactándose que el crédito devengara intereses de demora, éstos se entienden ya garantizados hipotecariamente hasta el límite del artículo 114 de la Ley Hipotecaria, sin necesidad de estipulación expresa que así lo establezca, pues: 1) debe distinguirse adecuadamente el distinto plano en que se mueven el crédito garantizado y la hipoteca que lo asegura, por lo que no cabe afirmar que la extensión estipulada para el préstamo en el plano obligacional determine automáticamente la de la cobertura hipotecaria constituida, la cual tendrá, en todo caso, el alcance que los constituyentes determinen dentro del margen legal (cfr. artículo 9.2 de la Ley Hipotecaria); 2) no cabe una interpretación extensiva en este punto, dado el carácter de derecho real limitativo de la garantía hipotecaria (cfr. artículo 348 del Código Civil); 3) tratándose de los intereses moratorios, su específica naturaleza determina, como ha señalado reiteradamente este centro directivo (Resoluciones de 14 de febrero y 15 de marzo de 1985, 29 de octubre y 11 de diciembre de 1984, 23 de octubre de 1987, 17 de marzo de 1994), la necesaria constitución de una hipoteca especial a modo de una hipoteca de seguridad, para que queden debidamente garantizados.

3. Otra cuestión es que la inclusión en la reclamación inicial de los intereses de demora junto al capital delimitado determine la nulidad del procedimiento y la imposibilidad de inscribir la adjudicación alcanzada. Ciertamente, la indebida extensión de la reclamación inicial crea ambigüedad sobre la cantidad que el propietario de la finca hipotecada debe desembolsar para conseguir el sobreseimiento del procedimiento, o la que los terceros titulares de cargas posteriores han de abonar si quieren subrogarse en la posición jurídica del acreedor satisfecho y continuar o paralizar las actuaciones [cfr. artículos 236.c) y e) del Reglamento Hipotecario]. Ahora bien, si se tiene en cuenta que: a) que en el caso debatido, una parte de la cantidad incluida en la reclamación inicial (el principal del crédito) es fundamento suficientemente para el ejercicio de la acción hipotecaria; b) que pese a la ambigüedad referida, el propietario de la finca hipotecada o los terceros titulares de cargas posteriores pueden exigir desde el principio (advirtiéndose que deben ser requeridos o notificados al inicio del procedimiento) la concreción de la ejecución hipotecaria a la cantidad debida efectivamente garantizada, o la paralización de las actuaciones abonando exclusivamente esta última cantidad [así se infiere del 236.ñ) en relación con el 236.b) del Reglamento Hipotecario, toda vez que si procede la suspensión total de la ejecución por cancelación de la hipoteca que se ejecuta —e igual resultado ha de seguirse cuando se acredita debidamente la inexistencia ab initio del gravamen que se pretende ejecutar—, con mayor motivo ha de admitirse aquella concreción de la ejecución el importe efectivamente garantizado]; c) que aun cuando el tercer poseedor o los titulares de cargas posteriores, no impugnen oportunamente la cuantía de la reclamación inicial, el Registrador no podrá acceder a la cancelación de los asientos posteriores a la hipoteca ejecutada si no consta en el correspondiente documento que el exceso del precio de remate sobre las cantidades devengadas y garantizadas con la hipoteca, han sido depositadas en establecimiento autorizado al efecto, a disposición de los titulares de esos asientos cuya cancelación se pretende (cfr. artículos 131 de la regla 17 de la Ley Hipotecaria y 175.2 del Reglamento Hipotecario); d) la posición restrictiva de la Ley Orgánica del Poder Judicial en torno a la nulidad de las actuaciones judiciales (cfr. artículo 238 y sentencias); deberá rechazarse el criterio del Registrador, pues, en definitiva, la relevancia de la cuestión planteada no trasciende a la eficacia de la enajenación realizada sino que se contrae al más reducido ámbito del destino del precio obtenido en el remate, lo que obstaculizaría únicamente la actuación registral cancelatoria, pero no la de inscripción de la adjudicación alcanzada.

4. Respecto del segundo de los defectos de la nota recurrida, ha de señalarse que aun cuando la no expresión en la escritura calificada de la cancelación de los asientos posteriores pudiera obstaculizar la práctica de tales asientos, ello no sería, en ningún caso, por exigencia del principio registral de rogación (principio que, por otra parte, en el caso debatido y conforme al artículo 236, 1-3, del Reglamento Hipotecario, queda debidamente cumplimentada tanto en lo relativo a la inscripción de la adjudicación como en lo referente a la cancelación de asientos posteriores a la hipoteca ya ejecutada, toda vez que la sola presentación de un documento en el Registro implica la petición de la extensión de todos los asientos que en su virtud pueden practicarse, siendo incumbencia del Registrador la determinación de cuáles sean éstos) sino por inadecuación o insuficiencia del propio título en cuya virtud se solicita un asiento. Ahora bien, a este respecto, ha de señalarse que pese a ese silencio de la escritura,

no por ello puede desconocerse su virtualidad cancelatoria, pues, sobre no estar expresamente exigida tal consignación (cfr. artículo 236, 1-2, del Reglamento Hipotecario) esa virtualidad cancelatoria deriva de la propia naturaleza de la hipoteca, del principio de prioridad registral y del de la misma regulación del procedimiento seguido —en los anuncios de la subasta ya se indicaba que la finca pasa al rematante con subsistencia de las cargas anteriores— [cfr. artículos 17, 131-reglas 5.ª, 8.ª, 10.ª y 17.ª, 132.2 de la Ley Hipotecaria, y 175.2.º y 236,1-3, del Reglamento Hipotecario].

Por todo ello, esta Dirección General ha acordado estimar el recurso en los términos de los anteriores considerandos.

Madrid, 11 de febrero de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

**5105** *RESOLUCIÓN de 12 de febrero de 1998, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Aguilera Pérez, en nombre de don Pedro Gervasio Campo Martínez, contra la negativa de don Rafael Arozamena Poves, Registrador de la Propiedad de Santander número 1, a practicar una anotación preventiva de prohibición de disponer en virtud de apelación del señor Registrador.*

En el recurso gubernativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales doña María Aguilera Pérez, en nombre de don Pedro Gervasio Campo Martínez, contra la negativa de don Rafael Arozamena Poves, Registrador de la Propiedad de Santander número 1, a practicar una anotación preventiva de prohibición de disponer en virtud de apelación del señor Registrador.

#### Hechos

##### I

El día 9 de diciembre de 1993, la Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción número 4 de Santander, en diligencias previas número 861/1993, a consecuencia de querrela criminal interpuesta a instancia de don Pedro Gervasio Campo Martínez, contra los dos únicos socios de determinadas sociedades, dictó mandamiento de anotación preventiva de prohibición de disponer sobre la finca registral número 63.146 del Registro de la Propiedad de Santander número 1, que corresponde a un piso sito en Cueto.

##### II

Presentado el citado mandamiento en el Registro de la Propiedad número 1 de Santander, fue calificado con la siguiente nota: «Registro de la Propiedad de Santander número 1. Se deniega la anotación ordenada en el precedente mandamiento, en primer lugar, por figurar en el Registro la finca inscrita, no a nombre de las personas físicas respecto de las cuales se dice en el mandamiento “existir suficientes indicios de responsabilidad criminal”, sino a nombre de la entidad “Altarupa, Sociedad Limitada”, y, en segundo término, por razón de que la anotación de prohibición de enajenar, comprendida en el número 4 de la Ley Hipotecaria sólo procede en juicios civiles, no en procedimientos de tipo penal, como es el presente, según se desprende de las palabras de dicho precepto “el que, demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviera...” así como el número 6, en relación con el número 3 del artículo 206 del Reglamento Hipotecario, al utilizar la expresión “cuando en alguno de dichos procedimientos civiles...”. Archivado el duplicado del mandamiento.—Santander, a 23 de diciembre de 1993.—El Registrador, Rafael Arozamena Poves.»

##### III

La Procuradora de los Tribunales doña María Aguilera Pérez, en nombre de don Pedro Gervasio Campo Martínez, interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación, y alegó: Que mediante escritura pública

autorizada por el Notario de Santander don Emilio González-Madroño Domenge, el día 23 de febrero de 1993, la entidad mercantil «Promodepa, Sociedad Limitada», constituyó hipoteca cambiaria a favor de don Pedro Gervasio Campo Martínez, sobre la finca registral número 63.146 del Registro de la Propiedad de Santander número 1, en garantía de pago de cierta cantidad. Que presentada por el acreedor copia de la citada escritura en el Registro de la Propiedad citado, el día 1 de marzo, no fue posible su inscripción, puesto que la referida sociedad había vendido la finca a la mercantil «Altarupa, Sociedad Limitada», el día 24 de febrero de 1993, cuya escritura fue presentada en el Registro el mismo día, figurando en la inscripción como únicas cargas aquéllas que constaban anteriormente inscritas. Que ante lo expuesto, el acreedor hipotecario se ha visto burlado en su legítimo derecho de garantía, por la acción dolosa de dos personas físicas que amparadas en la existencia de dos sociedades meramente instrumentales y de las que son únicos socios han impedido la inscripción de la hipoteca pactada. Que en las diligencias previas seguidas ante el Juzgado de Instrucción número 4 de Santander, la ilustrísima Magistrada-Juez libró mandamiento al Registro de la Propiedad de Santander número 1, ordenando la práctica sobre la finca número 63.146, de la anotación preventiva de prohibición de disponer. Que el señor Registrador en su nota de calificación no tiene en cuenta, como mantenía la Resolución de 30 de septiembre de 1926, que nuestras leyes no circunscriben la facultad de prohibir la enajenación de bienes inmuebles a los juicios civiles, y, en consecuencia, el error de cita del número 4 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria no debe ser obstáculo para la práctica del asiento solicitado, en base a la citada Resolución y al número 10 del artículo 42 referido, en relación con el artículo 26.2.º de la Ley Hipotecaria. Que en cuanto al otro defecto de figurar la finca inscrita a nombre de la entidad «Altarupa, Sociedad Limitada», no debe impedir la extensión de la anotación preventiva, dada la absoluta identidad de los querellados con la citada sociedad.

## IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, informó: Que se hace remisión a los fundamentos legales que constan en la nota impugnada, de los cuales resulta claramente que la anotación contemplada en el número 4 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria, sólo procede en los juicios civiles. Que el recurrente ha equivocado el camino a seguir, pues lo correcto hubiera sido la interposición de una demanda civil, encaminada a declarar la nulidad por causa de simulación de las escrituras de constitución de las sociedades. Que de haberse procedido así se hubiera podido obtener la anotación preventiva de la demanda, conforme al artículo 42 número 1, de la Ley Hipotecaria. Que conforme a lo establecido en el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, en cuanto a la calificación registral de documentos judiciales, se considera que es ajustada a derecho la nota de calificación impugnada.

## V

La ilustrísima Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción número 4, de Santander informó: Que constando en la diligencias previas número 861/1993, la existencia de un hecho que pudiera ser constitutivo de un delito de alzamiento de bienes del artículo 519 del Código Penal, se acordó la práctica de la anotación a que se refiere el artículo 42, número 4, de la Ley Hipotecaria, por resultar imprescindible para garantizar la efectividad del procedimiento, y que es posible practicar por analogía dicha anotación en una causa criminal. Que no se está conforme con la denegación de la anotación acordada.

## VI

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria revocó la nota del Registrador, fundándose en cuanto al primer defecto que no tiene consistencia, ya que precisamente lo que se pretende investigar en las diligencias previas número 861/1993, en si esa adquisición por una sociedad puede tener carácter fraudulento, y que el mandato de anotación que se hace por la señora Juez es perfectamente congruente y totalmente necesario, para garantizar el resultado final del proceso en que se ordena, y en cuanto al otro defecto, el señor Registrador parte de una interpretación totalmente literal del número 4 del artículo 42, que no es posible cuando se trata de procedimientos criminales, pues con tal tesis restrictiva no se podrá aceptar dar aplicación a las medidas de aseguramiento de bienes

inmuebles que permite la Ley de Enjuiciamiento Criminal y que ha sido aceptada por las Resoluciones de 20 de abril de 1925 y 18 de octubre de 1965.

## VII

El Registrador apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió: 1.º Que las anotaciones preventivas se rigen por el sistema de «números clausus» y sólo se puede practicar aquellos supuestos reconocidos por la Ley, tal como lo demuestra el artículo 42 de la Ley Hipotecaria; 2.º Que si prevaleciera la resolución impugnada, la práctica de la anotación ordenada iría en contra del principio de tracto sucesivo, consagrado por el artículo 20 de la Ley Hipotecaria; 3.º Los procedimientos penales, no constituyen el cauce idóneo para declarar el carácter fraudulento de un acto jurídico, lo que sólo puede ser establecido en juicio de carácter civil. 4.º Que en el auto apelado se omite citar la más reciente jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado y del Tribunal Supremo, que sólo admite la anotación del artículo 42.4 de la Ley Hipotecaria en los juicios de carácter civil.

## Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 117.3 de la Constitución Española; 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; los artículos 1, 18, 20, 26.2, 38, 42.4 de la Ley Hipotecaria y 100 del Reglamento para su ejecución; las Resoluciones de 20 de abril de 1925, 2 de diciembre de 1944, 18 de octubre de 1955, 1 de abril de 1991, 9, 10 y 11 de diciembre de 1992, 19 de enero de 1993 y 17 de febrero del mismo año.

1. Interpuesta en su días querrela criminal contra determinadas personas físicas, se ordena por el Juez Instructor, tomar anotación preventiva de prohibición de disponer sobre fincas que aparecen inscritas a nombre de una persona jurídica (sociedad limitada) cuyos únicos socios son los querellados según se dice en el mandamiento presentado al Registro. El Registrador deniega la anotación por falta de tracto y por entender que no procede tal tipo de anotación en procedimiento penal, reservada solamente para juicios civiles.

2. Sin entrar ahora a debatir si la anotación ordenada es la de prohibición de disponer prevista en el número 4 del artículo 42 de la Ley Hipotecaria o la de querrela, según pone de manifiesto el Juez Instructor en el informe que se acompaña al presente recurso, lo cierto es que las exigencias del principio de tracto sucesivo han de confirmar la denegación de la nota recurrida toda vez que el procedimiento del que dimana el mandamiento calificado no aparece entablado contra el titular registral (cfr. artículo 20 de la Ley Hipotecaria); sin que pueda alegarse en contra, la limitación del ámbito calificador respecto de los documentos judiciales, pues, si bien es cierto que los Registradores de la Propiedad, como funcionarios públicos, tienen la obligación de respetar y colaborar en la ejecución de las resoluciones judiciales firmes (artículo 17.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), no lo es menos que el principio constitucional de protección jurisdiccional de los derechos e intereses legítimos (cfr. artículo 24 de la Constitución Española) impide extender las consecuencias de un proceso a quienes no han sido parte en él ni ha intervenido en manera alguna, exigencia esta que, en el ámbito registral, determina la imposibilidad de practicar asientos que comprometan una titularidad inscrita (que está bajo la salvaguardia de los Tribunales, conforme al artículo 1 de la Ley Hipotecaria), si no consta que el respectivo titular haya otorgado el título en cuya virtud se solicita tal asiento, o haya sido parte en el procedimiento del que dimana; de ahí que en el ámbito de la calificación de los documentos judiciales, el artículo 100 del Reglamento Hipotecario, en coherencia plena con los preceptos constitucionales y legales, incluya los obstáculos que surjan del Registro.

3. Por lo anteriormente expuesto, no procede examinar si la anotación pretendida es la de querrela y se reúnan los requisitos para proceder a su práctica (vid. resoluciones de 1 de abril de 1991 y 9, 10 y 11 de diciembre de 1992) o era literalmente la de prohibición de disponer reservada a procedimientos civiles.

La Dirección General ha acordado revocar el auto apelado sólo en los términos arriba expresados.

Madrid, 12 de febrero de 1998.—El Director general, Luis María Cabello de los Cobos y Mancha.

Excmo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria.

# MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

**5106** *ORDEN de 5 de febrero de 1998 de autorización de la fusión por absorción de la entidad «Clínica San Bernardo, Sociedad Anónima de Seguros», por la entidad «Aresa, Seguros Generales, Sociedad Anónima», y de extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la entidad «Clínica San Bernardo, Sociedad Anónima de Seguros».*

La entidad «Aresa, Seguros Generales, Sociedad Anónima» ha presentado en la Dirección General de Seguros solicitud de autorización de la fusión por absorción de la entidad «Clínica San Bernardo, Sociedad Anónima de Seguros».

De la documentación que se adjunta a la solicitud formulada se desprende que las citadas entidades han dado cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.

En consecuencia, a propuesta de la Dirección General de Seguros, he resuelto:

Primero.—Autorizar la fusión por absorción de la entidad «Clínica San Bernardo, Sociedad Anónima de Seguros», por la entidad «Aresa, Seguros Generales, Sociedad Anónima».

Segundo.—Declarar la extinción y subsiguiente cancelación de la inscripción del Registro Administrativo de Entidades Aseguradoras de la entidad «Clínica San Bernardo, Sociedad Anónima de Seguros». Dicha cancelación tendrá efecto a la fecha en que se produzca la preceptiva inscripción de la correspondiente escritura pública en el Registro Mercantil.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 5 de febrero de 1998.—P. D. (Orden de 29 de diciembre de 1986), el Secretario de Estado de Economía, Cristóbal Montoro Romero.

Ilma. Sra. Directora general de Seguros.

**5107** *RESOLUCIÓN de 9 de febrero de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que se inscribe en el Registro de Fondos de Pensiones a BBV Primavera, Fondo de Pensiones.*

Por Resolución de fecha 27 de mayo de 1997 de esta Dirección General, se concedió la autorización administrativa previa para la constitución de BBV Primavera, Fondo de Pensiones, promovido por «BBV Pensiones, Sociedad Anónima», entidad gestora de Fondos de Pensiones, al amparo de lo previsto en el artículo 11.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio).

Concurriendo «BBV Pensiones, Sociedad Anónima», entidad gestora de Fondos de Pensiones (G0082), como gestora, y «Banco Bilbao Vizcaya, Sociedad Anónima» (D0052), como depositaria, se constituyó en fecha 5 de noviembre de 1997 el citado Fondo de Pensiones, constando debidamente inscrito en el Registro Mercantil de Madrid.

La entidad promotora, arriba indicada, ha solicitado la inscripción del Fondo en el Registro Especial de este centro directivo, aportando la documentación establecida al efecto en el artículo 3.º, 1 de la Orden de 7 de noviembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» del 10).

Considerando cumplimentados los requisitos establecidos en la citada Ley y normas que la desarrollan,

Esta Dirección General acuerda:

Proceder a la inscripción de BBV Primavera, Fondo de Pensiones en el Registro de Fondos de Pensiones establecido en el artículo 46.1.a) del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones de 30 de septiembre de 1988 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de noviembre).

Madrid, 9 de febrero de 1998.—La Directora general, María Pilar González de Frutos.

**5108** *CORRECCIÓN de errores de la Orden de 30 de enero de 1998 sobre resolución de cuatro expedientes por incumplimiento de las condiciones establecidas en la concesión de incentivos al amparo de la Ley 50/1985.*

Advertido error en la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 41, de fecha 17 de febrero de 1998, a continuación se inscribe la correspondiente rectificación:

En el anexo donde figura: «Titular: «Benito Ramírez, S. A.»», debe figurar: «Benito Remírez, S.A.»».

**5109** *RESOLUCIÓN de 21 de febrero de 1998, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo del jueves que se ha de celebrar el día 5 de marzo de 1998.*

## SORTEO DEL JUEVES

El próximo Sorteo del Jueves de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 5 de marzo de 1998, a las veintiuna diez horas, en el salón de sorteos, sito en la calle de Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de seis series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 333.850.000 pesetas en 38.296 premios por cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

	Pesetas
<i>Premio al décimo</i>	
1 premio especial de 94.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agraciados con el premio primero .....	94.000.000
<i>Premios por serie</i>	
1 premio de 60.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras) .....	60.000.000
800 premios de 25.000 pesetas (ocho extracciones de 3 cifras) .....	20.000.000
6.000 de 10.000 pesetas (seis extracciones de 2 cifras) .....	60.000.000
2 aproximaciones de 1.250.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del que obtenga el premio primero .....	2.500.000
99 premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio primero .....	4.950.000
9 premios de 170.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas cuatro últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	1.530.000
99 premios de 55.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	5.445.000
999 premios de 20.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	19.980.000
198 premios de 25.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de las aproximaciones (número anterior y posterior del primer premio) .....	4.950.000
90 premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas cifras correspondientes a la decena, centena y unidad de millar sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del primer premio, excepto los billetes terminados como el primer premio .....	4.500.000